

que la palabra leyes utilizada por el artículo 58.2 del Reglamento del Registro Mercantil, se hace con un sentido general, no limitado a las normas que tengan la calificación de leyes. IV.—Que la transformación-adaptación exija cumplir no sólo la normativa de la Sociedad de responsabilidad limitada, por aplicación de los artículos 227 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 192 del Reglamento del Registro Mercantil, sino también la de las Sociedades dedicadas a juegos recreativos y de azar, por aplicación del artículo 25, 3, a), de su Reglamento.

## V

El recurrente interpuso recurso de alzada contra la anterior resolución, manteniéndose en toda sus alegaciones, y añadió: Que no se exige legalmente para explotar máquinas recreativas la ampliación del capital social a 15.000.000 de pesetas de las Sociedades de responsabilidad limitada, ni tampoco de las anónimas (al menos en aquellas Comunidades Autónomas que no tienen asumida la competencia en materia de juego). Partiendo de dicha afirmación hay que señalar: Primero.—Respecto a la interpretación de las normas, el artículo 6 del Reglamento del Registro Mercantil se refiere a la legalidad, mientras que el artículo 58, 2, de dicho texto legal vuelve a insistir que la calificación debe referirse a las leyes que determina su forma, salvo cuando existan disposiciones legales que deroguen, modifiquen o restrinjan la Ley de Sociedades Anónimas o la de Responsabilidad Limitada; segundo.—Que la contestación emanada de la Comisión Nacional de Juego ante consultas de las Asociaciones del Sector, deja clara la interpretación del precepto, sin necesidad de redactar otra norma general, puesto que mantiene indemne la inscripción en el Registro de Empresas Operadoras, que es competencia de dicho órgano colegiado; tercero.—Que no puede fundamentarse cobertura legal del mencionado precepto en el Real Decreto-ley 16/1977, puesto que ha sido declarado inaplicable en aquellos contenidos, que requiriendo un desarrollo legal, solamente fueron enunciados por la mencionada disposición, y que dieron lugar a la elaboración y publicación de la Ley 34/1987; y cuarto.—Que el ámbito de la calificación registral en el presente caso debe extenderse a si los documentos presentados se atienden a las Leyes de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada, así como a los demás preceptos del Reglamento del Registro Mercantil que desarrollan aquellas y, si lo hubiere, a las limitaciones legales que se impongan a Entidades en un territorio determinado, pues derogan por su especialidad o posterioridad al régimen general de las mencionadas leyes.

## VI

Con fecha 15 de enero de 1992 se solicitó por esta Dirección General a la Comisión Nacional del Juego, del Ministerio del Interior, que emitiera un informe acerca del criterio interpretativo mantenido por el centro sobre el artículo 25, 3, a) del Real Decreto 593/1990 por el que se aprobó el Reglamento de máquinas recreativas y de Azar, en relación al capital mínimo exigible a las Sociedades de responsabilidad limitada que se dedican a la explotación de máquinas recreativas y de azar, y cuya constitución o transformación se haya producido después de la norma reglamentaria. En el informe recibido el 5 de agosto de 1992, la Comisión pone de manifiesto que «el artículo 25, 3, que está pensado única y exclusivamente para las Sociedades anónimas, no fue redactado con la debida claridad, lo que ha originado distintas interpretaciones, una que aboga por mantener la literalidad del precepto de donde se desprende que el capital social de 15.000.000 de pesetas le es exigible a cualquier tipo de Sociedad —no así a los empresarios individuales— el no especificar en el artículo 25, 3 el tipo de Sociedad a que la norma iba referida y otra defendida siempre por este Gabinete Técnico, que se inclina por mantener la intención del legislador que era la de poner unas condiciones especiales a las Sociedades constituidas bajo la forma de Sociedades anónimas. Nos apoyamos para defender este criterio no sólo en el conocimiento directo de la gestación de la norma, sino en la exigencia complementaria de que el capital estuviera representado por acciones nominativas, como medio de que los socios fueran conocidos, circunstancia esta que no era necesaria para otros tipos de Sociedad donde los socios son siempre conocidos». Se añade en el informe: «Una razón más, si se quiere de orden práctico, que viene a abundar en la idea de que el capital mínimo exigible de 15.000.000 de pesetas sólo debe ser exigido para las Sociedades constituidas bajo la forma de Sociedades anónimas, es la diferencia respecto del capital social exigible con carácter general que es de 10.000.000 de pesetas para las anónimas y de 500.000 pesetas para las Sociedades de responsabilidad limitada». Establecer esta exigencia para éstas últimas sería abocar a un importante número de pequeñas Empresas a su desaparición, al tiempo que tampoco se dejarían ninguna salida a pequeñas Sociedades anónimas constituidas antes de 1989 y que han utilizado la vía de la transformación como fórmula de supervivencia.

## VII

La Comisión Nacional del Juego remitió a esta Dirección General el día 3 de septiembre de 1992 la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 21 de abril de 1992, en la que se declara la nulidad de los apartados a), c), b) y e) del número 3 del artículo 25 del Real Decreto 593/1990, entre otros preceptos del mismo, sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Nacional de Operadores de Máquinas recreativas y de Azar, en que se solicitaba la nulidad de pleno derecho de los expresados artículos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el Real Decreto 593/1990 de 27 de abril, y los artículos 4 de la Ley de Sociedades Anónimas y 3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

1. El presente recurso plantea la cuestión de si es inscribible una escritura pública por la que una Sociedad anónima dedicada «a la explotación, importación, exportación y reparación de máquinas recreativas» —y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 593/1990 de 27 de abril—, se transforma en una Sociedad de responsabilidad limitada de 3.000.000 de pesetas de capital social, dado lo que ordena el artículo 25, 3, a) de dicha norma legal.

2. Dado que el referido apartado a) del número 3 del artículo 25 del Real Decreto —que constituía la base de la calificación registral— ha sido declarado nulo por la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1992, a que se hace referencia en el último de los hechos relacionados en esta resolución; que la expresada declaración de nulidad lleva consigo la aplicabilidad de las reglas generales de exigencia de capital mínimo contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas (artículo 4) y en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (artículo 3); y que en el caso contemplado en el presente recurso, la Sociedad resultante de la transformación tiene un capital que sobrepasa el exigido por la Ley últimamente citada.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de calificación.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de octubre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**25671** *CORRECCION de erratas en la Orden de 23 de junio de 1992, por la que se reconocen determinados beneficios tributarios, establecidos en la Ley 76/1980, a la fusión de «Inmobiliaria Alcázar, Sociedad Anónima», y «General de Estudios e Inversiones, Sociedad Anónima».*

Advertida errata en la publicación del texto de la Orden de 23 de junio de 1992 por la que se reconocen determinados beneficios tributarios, establecidos en la Ley 76/1980, a la fusión de «Inmobiliaria Alcázar, Sociedad Anónima», y «General de Estudios e Inversiones, Sociedad Anónima», inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, del día 7 de julio de 1992, a continuación se transcribe la oportuna corrección:

En la página 23298, apartado A), línea 9, donde dice: «... la emisión de 280.396 acciones de 1.543.667 pesetas...», debe decir: «... la emisión de 280.396 acciones de 1.543.6677 pesetas...».

**25672** *RESOLUCION de 28 de octubre de 1992, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 2 de enero de 1992, sobre delegación de competencias en el Director del Departamento de Recursos Humanos.*

Por Resolución de 2 de enero de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del día 6), se acordó, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, delegar determinadas facultades y atribuciones en el Director del Departamento de Recursos Humanos de la Agencia.